

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

AGUSTÍN MEIZOSO PÉREZ-
BORI

APELADO

V.

MARIELI QUETGLAS
JORDÁN

APELANTE

KLAN202000223

Apelación
Procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala de
San Juan

Caso Núm.:
K DI2014-0385

Sobre: Divorcio

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Colom García, el Juez Ramos Torres y la Jueza Soroeta Kodesh

Colom García, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2020.

Marielí Quetglas Jordán, acude ante nosotros y solicita la revocación de una Resolución y Orden emitida el 30 de enero de 2020 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan [en adelante, TPI] y notificada a las partes el **7 de febrero de 2020**. Mediante la misma, se denegó la solicitud de desacato solicitada por Quetglas e instruyó que se le evidenciara los gastos incurridos en la disposición de un inmueble ubicado en el Condominio Marbella en Palmas del Mar, propiedad de la extinta sociedad ganancial habida entre las partes.

La resolución cuestionada se generó como producto de la controversia sobre la ejecución de la sentencia por estipulación sobre la división de bienes gananciales. Por ello, al tratarse de una resolución post sentencia, el recurso adecuado es el *certiorari*. En aras de propiciar una economía procesal y del correcto trámite, así lo atendemos, salvaguardando la denominación alfanumérica originalmente asignada.

Número Identificador

SEN2020_____

TRACTO PROCESAL

Como hemos dicho, el 7 de febrero, la secretaria del TPI notificó la Resolución y Orden aquí cuestionada. El término para su revisión venció 8 de marzo, por ser domingo, se extendió hasta el próximo lunes 9 de marzo. Ese día, Quetglas comparece ante nosotros, señala error en tres instancias. Nos certificó haber notificado el recurso a la representación legal de Meizoso a su correo electrónico ese mismo día.

Por su parte Meizoso, compareció el 13 de marzo, solicitó la desestimación del recurso por incumplimiento con la Regla 33 de nuestro Reglamento, al no haberse notificado del recurso dentro del término dispuesto para la presentación del recurso. Certificó y evidenció entrega personal en la oficina de su abogada, el 11 de marzo a las 11:30 am. Es decir, dos días después de haberse presentado el recurso y expirado el término para su presentación. Sin embargo, esta notificación no nos fue certificada por Quetglas.

Traída ante nuestra consideración la controversia sobre el correcto perfeccionamiento del recurso transcurrió el término dispuesto en nuestra Regla 68(B)¹ sin que Quetglas deseara justificar su tardanza con el termino de estricto cumplimiento.

EXPOSICIÓN Y ANÁLISIS

El Reglamento del Tribunal de Apelaciones, junto a otras reglas y leyes, regula el trámite y perfeccionamiento de los recursos apelativos. Pérez Soto v. Cantera Pérez, Inc. et al., 188 DPR 98, 104 (2013). Reiteradamente el Tribunal Supremo ha expresado que las normas sobre el perfeccionamiento de los recursos ante el Tribunal de Apelaciones deben observarse rigurosamente y su cumplimiento no puede quedar al arbitrio de

¹ Cualquier parte que desee expresarse a favor o en contra de una moción que solicite algún remedio, deberá hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación ante dicha. 4 LPRA Ap. XXII-B, Regla 68 (b).

las partes o sus abogados. Pérez Soto v. Cantera Pérez, Inc. et al., *supra*, págs. 104-105; Lugo v. Suárez, 165 DPR 729, 737 (2005).

Así, la Regla 33 (B) de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXIIB, que regula los aspectos referentes a los requisitos de notificación de los recursos de *certiorari* dispone en lo aquí pertinente, lo siguiente:

(B) Notificación del recurso a las partes

La parte peticionaria notificará la solicitud de certiorari, debidamente sellada con la fecha y la hora de presentación, a los abogados de récord, o en su defecto, a las partes, así como al Procurador General y al Fiscal de Distrito o a la Fiscal de Distrito en los casos criminales, **dentro del término dispuesto para la presentación del recurso. Este término será de cumplimiento estricto.** Efectuará la notificación por correo certificado con acuse de recibo o mediante un servicio similar de entrega personal por compañía privada con acuse de recibo. [. . .]. La parte peticionaria certificará el hecho de la notificación en la propia solicitud de *certiorari*. La fecha del depósito en el correo se considerará como la fecha de la notificación a las partes.
[. . .]

Vemos que, entre los requisitos para perfeccionar el recurso apelativo, se encuentra su notificación a las partes, lo cual incide en la jurisdicción del tribunal. Pérez Soto v. Cantera Pérez, Inc. et al., *supra*, 105. El Tribunal Supremo ha reiterado que las disposiciones reglamentarias sobre recursos ante el Tribunal de Apelaciones han de observarse rigurosamente. Maldonado v. Taco Maker, 181 DPR 281, 290 (2011).

Se ha reiterado que la falta de notificación a una de las partes priva de jurisdicción al tribunal para atender el recurso en los méritos cuando no se ha demostrado justa causa, lo que "acarrea la desestimación del recurso apelativo." Pérez Soto v. Cantera Pérez, Inc. et al., *supra*, pág. 105-106. En ese escenario, los tribunales tienen discreción para prorrogar los términos de

cumplimiento estricto, mas no les corresponde hacerlo automáticamente. Toro Rivera v. ELA, 194 DPR 393, 414 (2015); Soto Pino v. Uno Radio Group, 189 DPR 84 (2013); Véase, además, Montañez Leduc v. Robinson Santana, 198 DPR 543 (2017). A base de lo anterior, los foros judiciales solo podrán aplazar o eximir el fiel cumplimiento del mismo cuando la parte demuestre que en efecto: 1) existe justa causa para la dilación o el incumplimiento; y 2) ofrece bases fácticas razonables que justifican la tardanza o el incumplimiento. Toro Rivera v. ELA, *supra*, págs. 414-415; Soto Pino v. Uno Radio Group, *supra*; Lugo v. Suárez, *supra*. Si la parte concernida no cumple ambas exigencias, el tribunal carece de discreción para excusar su conducta. Toro Rivera v. ELA, *supra*, pág. 415.

Se demuestra la existencia de causa justificada con explicaciones concretas y particulares, debidamente evidenciadas, que le permitan al tribunal concluir que la tardanza o la demora ocurrió por alguna circunstancia especial razonable. No podrá acreditarse la existencia de justa causa con excusas, vaguedades o planteamientos estereotipados. Toro Rivera v. ELA, *supra*; Lugo v. Suárez, *supra*, págs. 738-739. **En ausencia de estas condiciones, el tribunal carece de discreción para prorrogar el término y, por consiguiente, de acoger el recurso ante su consideración.** Lugo v. Suárez, *supra*, pág. 738.

Consecuentemente, impide que el Tribunal de Apelaciones pueda atender la controversia que se le presenta. Pérez Soto v. Cantera Pérez, Inc. et al., *supra*, pág. 105; Montañez Leduc v. Robinson Santana, *supra*. Es importante destacar que los requisitos de notificación no constituyen una mera formalidad procesal, sino que son parte integral del debido proceso de ley. Montañez Leduc v. Robinson Santana, *supra*.

A tenor con la antes mencionada normativa, evaluamos. De los hechos que informa esta causa surge que Quetglas presentó el recurso de epígrafe el 9 de marzo de 2020, sin embargo, efectuó la notificación del recurso a Meizoso el 11 de marzo, dos días después del término dispuesto para la presentación del recurso. El requisito de notificación es de cumplimiento estricto, por lo que solamente se excusa su incumplimiento de haber mediado justa causa. Este aspecto es trascendental, debido a que la adecuada y oportuna notificación permite que la parte quede enterada de la acción que se tomó en el caso y pueda reaccionar, si así lo interesa. La solicitud de desestimación por falta de notificación se presentó el 13 de marzo de 2020 y la recurrente no ha explicado las razones para su falta de notificación oportuna. De modo que, no se nos demostró justa causa para dicha omisión. El Tribunal Supremo ha reiterado que la falta de notificación nos priva de jurisdicción para atender el recurso. Cuando no tenemos jurisdicción, solamente tenemos autoridad para así expresarlo. Los tribunales debemos ser celosos guardianes de su jurisdicción y no tenemos discreción para asumir jurisdicción allí donde no la tenemos. Peerles Oil & Chemical v. Hnos. Torres, 186 DPR 239 (2012).

DICTAMEN

Por los fundamentos aquí expresados, se acoge el recurso como *Certiorari* y así aceptado, se desestima por falta de jurisdicción al no haberse perfeccionado oportunamente.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones